

**Ref.: Ejecutivo**  
**Rad: 2021-535**  
**Dte: SALUD TOTAL EPS**  
**Ddo: DIANA MILENA GARCIA TREJOS**

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C. 20 de enero de 2022: Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2022

AUTO (I): 370

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no demostró que el requerimiento previo fuese entregado en la dirección del domicilio de la demandada y no se tuvo certeza de que efectivamente el citado requerimiento previo fue acompañado del estado de cuenta de la obligación para constituirlo en mora.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- i) Que el requerimiento y/o acreditación de la remisión documental enviada mediante guía de envío es un requisito adicional que la norma no contempla.
- ii) Que el requerimiento previo para la constitución en mora fue realizado en debida forma, como se constata en la certificación emitida por la empresa de correo Servientrega.
- iii) Que el requerimiento de pago no es título ejecutivo, por lo que no se puede hacer comparaciones entre uno y el otro.
- iv) Que al no tratarse de un título simple no se puede exigir que el requerimiento previo deba tener firma de recibido por parte del deudor, pues nos encontramos frente a un título de carácter complejo. Señaló además que el despacho adujo que no se observaba una obligación clara, lo que conllevó a una incertidumbre sobre el conocimiento del deudor.
- v) Que en la documental aportada con el escrito de demanda, al verificar la información que se detalla, se establece que con el requerimiento previo sí se remitió al deudor el anexo del estado de cuenta. Para sustentar sus afirmaciones allegó copia de un estado de cuenta con fecha de 16 de marzo de 2021.
- vi) Que el requerimiento previo fue enviado a la dirección que la demandada informó a la EPS ejecutante al momento de realizar gestión telefónica; por lo que la pasiva tuvo conocimiento de dicho requerimiento.
- vii) Que el estado de cuenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

**Ref.: Ejecutivo**  
**Rad: 2021-535**  
**Dte: SALUD TOTAL EPS**  
**Ddo: DIANA MILENA GARCIA TREJOS**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

*"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"*

*"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de

**Ref.: Ejecutivo**  
**Rad: 2021-535**  
**Dte: SALUD TOTAL EPS**  
**Ddo: DIANA MILENA GARCIA TREJOS**

la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En providencia de 13 de diciembre de 2021, comoquiera que no demostró que el requerimiento previo que contempla el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 fuese entregado en el domicilio de la demandada, como tampoco que junto con éste se anexó el respectivo estado de cuenta, pese a que así se lo señaló al deudor en el comunicado de cobro.

Así las cosas, y en atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en su recurso de reposición, se debe señalar que este despacho en la providencia del 13 de diciembre de 2021 en ningún aparte señaló que el requerimiento previo era título ejecutivo, como tampoco que resultaba indispensable una firma o rúbrica por parte de la demandada que constatará que dicho requerimiento fue recibido por ésta.

Aclarado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la no entrega del requerimiento previo en el domicilio de la demandada y el estado de cuenta que no se adjuntó con el requerimiento previo, tal como se expuso en el auto de la réplica.

En providencia de 13 de diciembre de 2021, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante comoquiera que el requerimiento previo no fue entregado en la Carrera 8 No. 20 – 67 oficina 507 de la ciudad de Pereira – Risaralda, dirección que registra la accionada en su matrícula mercantil. Por lo anterior, era claro para este Despacho que el requerimiento nunca fue entregado y por ello el empleador no ha tenido conocimiento de los montos por los cuales se le ha constituido en mora, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

La parte ejecutante alega que entregó a la demandada el requerimiento previo en la dirección que fue suministrada por ésta al momento de realizar gestión telefónica. Así mismo, señala que se debe tener en cuenta que la guía de envío registra una entrega efectiva en la dirección de destino, entendiéndose que la ejecutada conoció del requerimiento previo que realizó SALUD TOTAL EPS.

En el presente caso, se tiene que la ejecutada es una persona natural comerciante inscrita en el registro mercantil, su dirección de notificaciones judiciales es la Carrera 8 No. 20 – 67 oficina 507 de la ciudad de Pereira – Risaralda y su domicilio lo tiene en dicha ciudad (archivo 3 PDF expediente digital).

De otra parte, se debe advertir que el artículo 291 del CGP indica que, para efectuar la notificación personal de comerciantes, se debe tener cuenta que:

*"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*(...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser*

**Ref.: Ejecutivo**  
**Rad: 2021-535**  
**Dte: SALUD TOTAL EPS**  
**Ddo: DIANA MILENA GARCIA TREJOS**

*notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."*

La demandante aduce que, si bien el requerimiento previo no fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales que registra DIANA MILENA GARCÍA TREJOS en su matrícula mercantil, sí lo hizo en la dirección que informó al momento de realizar gestión telefónica.

Argumento que no es de recibo para el despacho, en primera medida porque la información del pantallazo que se incorpora en el recurso de reposición, es de fecha anterior a la de la última renovación de la matrícula mercantil de la accionada, de tal manera que lo correcto era acudir a la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o matrícula mercantil, pues es a través de ésta que se logra con certeza inferir los datos **actuales** con que cuenta la demandada, ya que es su deber legal renovarlos ante la Cámara Comercio dentro de los tres primeros meses de cada año<sup>1</sup>.

Ahora bien, en relación a que la guía de envío registra una constancia de entrega efectiva al moroso, la cual se entiende que hace referencia a la certificación expedida por la empresa de mensajería con anotación "FECHA Y HORA DE ENTREGA 18/3/2021"; se debe indicar que dicha constancia no demuestra lo afirmado por la EPS demandante, a lo sumo permitiría concluir que lo documental enviada fue entregada en la Calle 30 # 6 – 37 barrio Belalcazar de Ibagué, pero en manera alguna que haya sido efectivamente recibida por DIANA MILENA GARCÍA TREJOS.

De otra parte, es importante advertirle al apoderado de la demandante que, con el requerimiento previo que se debe poner en conocimiento del deudor junto con el detalle de la deuda, se da el inicio o impulso al cobro coactivo, que al tratarse de un título complejo que se integra con otros documentos, es necesario para tener la liquidación que hace la entidad acreedora como título ejecutivo que el deudor conozca previamente los conceptos sobre los que versa su obligación, esto es, cada uno de los períodos adeudados por cada trabajador afiliado, con su respectiva discriminación de valores por cada uno de ellos, pues es a partir de esta información que el deudor puede objetar lo cobrado o bien pagar lo adeudado que por tratarse de pagos periódicos es necesario que conozca a qué meses, años e IBC hace referencia la EPS ejecutante.

Dentro de los anexos que acompañaron el escrito de demanda no se encuentra el estado de cuenta del 16 de marzo de 2021 al que hace referencia la demandante, y no puede pretender que luego de calificada la demanda ejecutiva lo arrime al plenario y el despacho lo deba tener como documento válido para demostrar que se adjuntó con el requerimiento previo, toda vez que dentro del proceso ejecutivo es carga de la parte demandante allegar con el escrito de demanda todos aquellos elementos probatorios que demuestren la debida constitución del título ejecutivo.

Ahora bien, de la lectura del comunicado dirigido a la demandada, la EPS demandante pretendía hacerle entender que se anexaba el controvertido estado de cuenta, así: "***...nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo***, donde consta que el aportante DIANA MILENA GARCÍA TREJOS identificado con el NIT o CC 33916760 adeuda al SGSSS un valor de \$10.246.900

---

<sup>1</sup> Ver artículo 33 del Código de Comercio.

**Ref.: Ejecutivo**  
**Rad: 2021-535**  
**Dte: SALUD TOTAL EPS**  
**Ddo: DIANA MILENA GARCIA TREJOS**

*por concepto de APORTES y \$2.728.691 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de Doce millones novecientos setenta y cinco mil quinientos noventa y un pesos (\$12.975.591), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016." Para lo cual, al acudir al aparato judicial, SALUD TOTAL EPS al momento de instaurar la acción, debió por lo menos constatar su existencia y entrega al demandado, por lo tanto si se hubiera aportado en el momento oportuno, el despacho hubiera contado con el indicio que el estado de cuenta en efecto hizo parte del comunicado de cobro, y no pretender que a partir de lo dicho en el requerimiento, el despacho debía entrar a hacer suposiciones de la entrega del mentado estado de cuenta al deudor; como tampoco puede pretender que una vez se negó el mandamiento de pago enmiende la ausencia del citado documento.*

No se puede perder de vista que el título ejecutivo para la recuperación por aportes obligatorios en pensión o salud lo constituye, por un lado, la respectiva liquidación de lo adeudado que elabora el fondo de pensiones o EPS, cuyos valores de la liquidación deben ser los mismos que el fondo o EPS presenta al empleador al momento de requerirlo y, de otra parte, la prueba de haberse realizado el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, indica la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, se puede cobrar coactivamente una vez transcurridos los 15 días del requerimiento al empleador, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento que debe contener una información clara de lo adeudado, y se elabore la respectiva liquidación, no pueden las entidades de seguridad social en pensión y salud, acudir a la administración de justicia para recuperar el pago de lo adeudado, porque es justo a partir de ese instante que la obligación se vuelve exigible.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a)** Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b)** Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c)** Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Por las anteriores razones, una vez más este despacho debe indicar que no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería

**Ref.: Ejecutivo**  
**Rad: 2021-535**  
**Dte: SALUD TOTAL EPS**  
**Ddo: DIANA MILENA GARCIA TREJOS**

procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada,.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 13 de diciembre de 2021.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el archivo 2 PDF del expediente digital, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el artículo 74 del CGP y, en consecuencia, se reconocerá personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 13 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 2 PDF del expediente digital.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 13 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el  
Estado N° 016 de Fecha 2 de marzo de 2022.

Secretaria